

RECURSO DE REVISIÓN 081/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio CEGAIP-S.I.-020/2022 (Visible de foja 04 a 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dio contestación a la solicitud de información el 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 07 a 21 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Realizó el análisis de interés y trascendencia para efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera la facultad de atracción, sin que se cumplieran los requisitos que para tal efecto se necesitan.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, VI y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-081/2022-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número CEGAIP-R-UT-055/2022, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Recepción de constancias en alcance. Mediante proveído 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número CEGAIP-R-UT-068/2022, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo al sujeto obligado por realizadas las manifestaciones en alcance.
- Ordenó devolver el expediente para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno y 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 31 treinta y uno de agosto al 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 03 tres, 04 cuatro, 10 diez, 11 once, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 04 a 06 de autos, mediante el cual medularmente solicitó:

- La documentación que fue generada para la renuncia de la Proyectista de la Ponencia 3, en caso de que dicha servidora pública no haya renunciado de manera voluntaria, deberá entregar el Acta de abandono de empleo y, en caso de que ninguna de las dos hipótesis hayan ocurrido, documentar los

acuerdos, arreglos o cochupos a los que haya llegado el Pleno y la antes Proyectista Gabriela Eugenia Camacho Azua.

- El documento que sustente el último pago que recibió Gabriela Eugenia Camacho Azua por parte de la Dirección de Administración, así como el pruebe si se le entregó finiquito.
- El documento que sustente los últimos pagos que recibió Mariajosé González Zarzosa por parte de la Dirección de Administración, así como el pruebe si se le entregó finiquito.
- La documentación originada con motivo de la designación de la nueva Proyectista de Ponencia 3.
- Los acuerdos del Pleno donde obre todo lo solicitado previamente.
- Fundar y motivar las causas por las cuales se quedó sin titular la Secretaría Técnica, el documento que contenga la información relativa a la adscripción de Jessica Carreón Carrizales y el nombramiento del nuevo titular de la Secretaría Técnica.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área	Respuesta
administrativa	
Dirección de Administración y Finanzas.	<p>Respecto del punto 1 de la solicitud de información, informó al peticionario que todos los documentos que obran en dicha Dirección, generados a partir del 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, relacionados con Gabriela Eugenia Camacho Azua se encuentran reservados.</p> <p>Con relación al punto 2 de la solicitud de información, proporcionó la versión pública del recibo de nómina y el comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena de julio del 2022 dos mil veintidós de Gabriela Eugenia Camacho Azua.</p> <p>Respecto del punto 3 de la solicitud de información proporcionó el nombramiento de Adriana Berenice Capetillo Reyes, como Proyectista de la Ponencia 3.</p> <p>Por lo que concierne al punto 4 de la solicitud de información proporcionó los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de 2022 dos mil veintidós y el pago por concepto de conclusión de cargo de Mariajosé González Zarzosa.</p>

Finalmente, en lo que atañe al punto 5 de la solicitud de información, entregó el acuerdo de pleno CEGAIP-451/2022, donde se autorizó remover a Jessica Carreón Carrizales del puesto de Secretaria Técnica, así como el acuerdo de pleno CEGAIP-1123/2022 S.E. mediante el cual se asignó al encargado del despacho de la Secretaría Técnica.

(Visible a foja 08 a 11 de autos).

Secretaría del
Pleno.

Informó al peticionario que en cuanto al punto 1 de su solicitud, que los archivos que obran en esa área se encuentran reservados en virtud del Acuerdo de reserva CT-028/08/2022, aprobado por el Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria de 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós. (adjuntó copia del acta expedida por el Comité de Transparencia y del aludido acuerdo de reserva).

Respecto al pago realizado a Mariajosé González Zarzosa, informó que en sus archivos obra el acuerdo de Pleno CEGAIP-906/2022.S.E. aprobado en sesión extraordinaria de 22 veintidós de junio de dos mil veintidós. (transcribió dicho acuerdo).

En tercer lugar, informó que respecto al nombramiento del servidor público que se desempeñará como Proyectista de la Ponencia 3, en sus archivos obra el acuerdo de Pleno CEGAIP1125/2022.S.E. aprobado en sesión de 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós. (transcribió dicho acuerdo).

Asimismo, señaló que respecto a los documentos que corresponden a los últimos pagos recibidos por Mariajosé González Zarzosa, obra en los archivos el acuerdo de Pleno CEGAIP-857/2022.S.E. aprobado el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós. (transcribió dicho acuerdo).

Finalmente, en lo que concierne al punto 5 de la solicitud de información, informó al peticionario que en sus archivos obran los acuerdos de Pleno CEGAIP-451/2022 y CEGAIP-1123/2022.S.E. aprobados el 05 cinco y 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, respectivamente. (transcribió dichos acuerdos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La clasificación de la información como reservada.
- 2) La entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los documentos que respaldan el pago correspondiente a la primera quincena de agosto de Gabriela Eugenia Camacho Azua y tampoco acompañó los documentos que respalden los sueldos que reciben Jessica Carreón Carrizales y Gabriel Francisco Cortés López.
- 3) La ausencia de sellos y firmas del acuerdo de reserva expedido por la Directora de Administración y Finanzas.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

Con base en lo anterior, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto por el ahora recurrente en su escrito de interposición de agravios, por lo que el estudio de los motivos de disenso será en el siguiente orden: en primer término, se estudiará el agravio identificado en el inciso 2); posteriormente, se estudiará los agravios correspondientes a los incisos 1) y 3) en su conjunto.

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y operantes**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, en el motivo de disenso identificado en el inciso 2) el peticionario se dolió de la entrega de información incompleta, pues la Dirección de Administración omitió proporcionar los documentos que respaldan el pago correspondiente a la primera quincena de agosto de Gabriela Eugenia Camacho Azua y tampoco acompañó los documentos que respalden los sueldos que reciben Jessica Carreón Carrizales y Gabriel Francisco Cortés López.

En este sentido, es necesario recordar que el peticionario solicitó:

"[...] el último cobro-pago que recibió por la Direcc. Admon, [...].

[...] También deberán fundar y motivar porqué se quedó sin titular la Secretaría Técnica, debiendo documentar a donde labora actualmente la Mtra. Jessica Carreón Carrizales, debiendo permitir el acceso y consulta al nombramiento de la nueva titular de esa Sria. Técnica [...]." SIC.

Lo anterior permite colegir que **el peticionario requirió el último pago que recibió Gabriela Eugenia Camacho Azua, así como las causas por las cuales Jessica Carreón Carrizales fue removida del cargo de Secretaria Técnica y el nombramiento del servidor público que ocupará dicho cargo.**

Así, es claro que el agravio expresado por el peticionario relativo a la entrega de información incompleta es inatendible, pues los extremos planteados en el motivo de disenso resultan ser novedosos respecto de la solicitud de información.

De este modo, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 179 de la Ley en comento, pues el aludido artículo prevé que el recurso de revisión será

desechado por ser notoriamente improcedente, cuando el peticionario amplíe su solicitud de información.³

En esa tesitura, la Ley de Transparencia local prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído todo o en parte cuando una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia prevista en la propia ley.⁴

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, únicamente en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 2); esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de la materia con relación al artículo 179, fracción VIII del mismo ordenamiento.**

Ahora, en los motivos de disenso restantes, el peticionario se dolió de la clasificación de la información y de la ausencia de sellos y firmas del acuerdo de reserva expedido por la Directora de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión consideró necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁵

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada. ⁶

³ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁴ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

⁵ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁶ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada y, la información clasificada como confidencial.⁷

Así pues, por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, determine el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

⁷ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.⁸

Ahora bien, independientemente del tipo de determinación que clasifiquen la información, esta deberá de encontrarse fundada y motivada, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo

⁸ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

–cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁹

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, además, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia¹¹ con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;

⁹ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

¹⁰ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; [...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

¹¹ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.¹²

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados¹³, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹⁴.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

¹² ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹³ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

¹⁴ ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.¹⁵

Así, en el caso concreto, la Dirección de Administración y Finanzas de esta Comisión clasificó todos los documentos que obran en dicha Dirección generados a partir del 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, relacionados con Gabriela Eugenia Camacho Azua, con fundamento en lo previsto en los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracción IX, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Pues bien, de la lectura de los autos se desprende que **el acuerdo de reserva** mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas clasificó todos los documentos que obran en dicha Dirección, generados a partir del 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, relacionados con Gabriela Eugenia Camacho Azua, **no cumple con los requisitos de forma exigidos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Lo anterior se puede afirmar pues si bien es cierto cuenta con la fuente y el archivo donde se encuentra la información; la fundamentación y motivación del acuerdo; el documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; el plazo por el que se reserva la información; la designación de la autoridad responsable de su protección; el número de identificación del acuerdo de reserva; la prueba del daño

¹⁵ Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

y la fecha del acuerdo de clasificación; **también lo es que carece de la rúbrica de los miembros del Comité.**

Ahora, respecto al fondo del aludido acuerdo de reserva, específicamente en lo que concierne a la prueba de daño, la Dirección de Administración y Finanzas de esta Comisión señaló lo siguiente:

“[...]

Así, en el caso de la información que se reserva, se está en presencia el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí misma que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Dicho precepto tiene relación con el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública, mismo que establece:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Ante todo, debe precisarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos al debido proceso legal que deben respetarse en cualquier instancia procesal.

De ahí que, ando el debido proceso y de acuerdo al lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los elementos de la reserva se acreditan de la forma siguiente.

En cuanto a la primera fracción está acreditada, ello en virtud de que en la especie existe un procedimiento que está en trámite con la persona de la cual se pidió información en la solicitud de acceso a la información pública y que tiene relación a la C. Gabriela Eugenia Camacho Azua.

Por lo que toca a la segunda fracción está acreditada, debido a que esta CEGAIP es parte en el aludido procedimiento que se encuentra en trámite.

En lo que se refiere a la tercera fracción se señala que, al ser precisamente un procedimiento en trámite se debe de guardar la secrecía necesaria, para no ser conocidos por quien no deba hasta el momento procesal oportuno o sea ajeno a dicho procedimiento.

Y, a la cuarta porque con su divulgación se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, ya que, las cuestiones que actualmente están en proceso, de divulgarse, se pondría en riesgo la garantía de seguridad jurídica para las partes, en cuanto al resultado de dicho procedimiento.

Por otro lado, además de los requisitos señalados, en párrafos anteriores, y de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es necesario acreditar la prueba de daño.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer la información que se reserva, supone una vulneración de los involucrados en el procedimiento existente, pues el hecho de dar a conocer la información a un tercero, la información queda expuesta y con ello se genera el riesgo de causar una posible afectación al derecho del debido proceso, pues se estima que debe de mantenerse en reserva cualquier aspecto que pudiese vulnerar el derecho y la oportunidad de los involucrados, de contar con todas las condiciones de igualdad y seguridad en un procedimiento, lo que es una cuestión de orden público, por seguirse un procedimiento en trámite de conformidad con la normatividad aplicable.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que al existir un procedimiento en trámite, queda claro el peligro que supone de exponer la información que aquí se reserva, ya que podrían afectarse los derechos del debido proceso que les asiste únicamente a los involucrados.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, en ese procedimiento en trámite y de la información que se solicitó, se tienen todos los datos que precisamente se pretenden conservar bajo reserva, pues de darse a conocer, por ahora, son cuestiones inherentes al procedimiento, así como los derechos del debido proceso de las partes, mismos se pueden ver afectados y trascender al resultado del procedimiento, precisamente por darse a conocer antes la información.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el ente público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y que, éste está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Ahora, si bien por principio la información en posesión de los sujetos obligados es pública, ya que se trata de que la misma sea conocida por todos, dado el interés de la información que resulte relevante, también es verdad que este derecho admite excepciones, como es el caso de una materia de reserva.

Así, de momento, el darse a conocer esa información no resulta beneficiosa para el público en general, pues se trata de un procedimiento que, precisamente únicamente involucra a las partes dentro de un procedimiento, ya que, este trámite y, proceso, no resulta relevante al público en general dada su excepcionalidad, dado que, se trata de un procedimiento que a la fecha de este acuerdo no se ha materializado en un resultado. De ahí que, el entregarse ahora la información, aún con ello no se cumpliría el fin del interés público general de difundir la misma, que es justamente comprender las actividades que llevan cabo los sujetos obligados, muy por el contrario, entregarla afecta los derechos del debido proceso ya que éste si se encuentra presente y latente, por tal, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda la información que aquí se reserva.

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en lo que a este acuerdo se refiere, es decir, la limitación es proporcional al riesgo del perjuicio que se podría causar con divulgar la información, y la reserva constituye el medio menos restrictivo, pues es temporal.

Así pues, la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso por lo que toca al resultado, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica, como ha quedado visto a lo largo de este acuerdo, el test de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas por su regulación y que obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida -de restricción temporal a la información- es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado -129,

fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso en el procedimiento es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido este como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar la información que forma parte procedimiento, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación.

[...].” SIC.

Con base en lo anterior, se puede colegir que dicha **prueba de daño es oscura**, pues no obstante que el área responsable vinculó de manera correcta la fracción IX del artículo 129 con el lineamiento específico (Lineamiento vigésimo noveno), **ya que al momento de acreditar los extremos planteados en el aludido lineamiento el área responsable no precisó el tipo de procedimiento que existe y que de divulgarse la información requerida se afectaría la garantía de debido proceso.**

Además, **de la lectura de las constancias no se desprende una correcta motivación de la clasificación, pues la Dirección de Administración no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, **se puede colegir válidamente que el agravio en estudio resultó parcialmente fundado y operante, pues el acuerdo de reserva no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma y fondo que para tal efecto exigen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El Comité de Transparencia modifique el acuerdo de reserva CT-029/08/2022 para efecto de que en la prueba de daño quede precisado el tipo de procedimiento que, en caso de divulgar la información, se vería afectado en cuanto a la garantía del debido proceso y motive de manera correcta la clasificación de la información, sin omitir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño; además, dicho cuerpo colegiado deberá asegurarse que el acuerdo de reserva cumpla con todos y cada uno de los requisitos de forma que exigen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- La Unidad de Transparencia notifique al peticionario el acuerdo de reserva modificado por el Comité de Transparencia.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no

deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García

Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-081/2022-1 OP.)